



RESOLUCIÓN Núm. RES/1024/2020

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/311/TRA/2013, OTORGADO A GASODUCTO DE AGUAPRIETA, S. DE R. L. DE C. V., EN LO RELATIVO A LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

RESULTANDO

Primero. Que el 29 de agosto de 2013, mediante la resolución número RES/338/2013, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. (GAP o el Permisionario), el permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto número G/311/TRA/2013 (el Permiso).

Segundo. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia energética (LORCME) y el 31 de octubre de 2014, se publicó en el mismo medio de divulgación oficial el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

Tercero. Que el 4 de diciembre de 2014, mediante la resolución número RES/584/2014, la Comisión aprobó a GAP la modificación del Permiso en lo relativo al cambio de características técnicas del sistema de transporte por la extensión del trayecto.

Cuarto. Que el 7 de octubre de 2015, mediante la resolución número RES/673/2015, la Comisión aprobó a GAP la modificación del Permiso en lo relativo a las características técnicas del sistema de transporte por la reducción del trayecto en el tramo denominado “Trayecto EMRYC Puerto Libertad – Instalaciones CFE”.



Quinto. Que el 13 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015, aprobada el 31 de diciembre de 2015, por la que expide las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante el acuerdo de la Comisión número A/024/2018 del 3 de agosto de 2018 y publicado en el DOF el 27 de agosto de 2018, cuyo acuerdo Tercero queda temporalmente suspendido por el acuerdo de la Comisión número A/041/2019, del 16 de diciembre de 2019, publicado en el DOF el 12 de marzo de 2020 (las DACG de transporte).

Sexto. Que el 16 de febrero de 2017, mediante la resolución número RES/174/2017, la Comisión aprobó a GAP la modificación del Permiso por la incorporación de un nuevo ramal denominado “Empalme”.

Séptimo. Que el 18 de diciembre de 2017, mediante la resolución número RES/2935/2017, la Comisión aprobó a GAP los términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS). f

Octavo. Que el 5 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos.

Noveno. Que el 19 de diciembre de 2018, GAP presentó a la Comisión la solicitud de modificación del Permiso para integrar las estaciones de compresión “Hermosillo” y “Pitiquito” al sistema de transporte, así como cambios a los TCPS, la cual fue admitida a trámite mediante el oficio SE-300/20387/2019 del 17 de enero de 2019 de conformidad con el artículo 45, fracción I del Reglamento (la Solicitud).



Décimo. Que el 23 de enero de 2019, GAP presentó un alcance de información a la Solicitud, mediante el cual aclara que la estación de compresión “Pitiquito” ya se encontraba autorizada por la Comisión mediante la resolución número RES/338/2013, a la que hace referencia el resultando Primero, sin embargo, se había establecido que se localizaría en el cadenamiento 100+000 y contaría con una capacidad de flujo distinta a la indicada en la Solicitud.

Undécimo. Que el 22 de febrero de 2019, GAP presentó su propuesta del procedimiento de temporada abierta, derivado de los cambios de condiciones técnicas asociadas a la Solicitud, así como a la recepción de solicitudes de servicio de transporte de gas natural en base firme, con el objeto de evaluar la demanda existente por capacidad de transporte en la región y con base en ello redimensionar la capacidad del sistema, de conformidad con las disposiciones 13.2 y 16.1, fracción II de las DACG de transporte.

Duodécimo. Que el 28 de febrero de 2019, mediante el oficio UGN-250/26687/2019, la Comisión previno al Permisionario para subsanar omisiones y deficiencias en la información presentada en la Solicitud, de conformidad con el artículo 45, fracción III del Reglamento.

Decimotercero. Que el 28 de marzo de 2019, GAP presentó información tendiente a dar cumplimiento a la prevención contenida en el oficio referido en el resultando inmediato anterior.

Decimocuarto. Que el 30 de julio de 2019, mediante el oficio UH-DGGNP-252/93087/2019, la Comisión requirió información adicional al Permisionario relativa a la Solicitud, de conformidad con el artículo 45, fracción IV del Reglamento.

Decimoquinto. Que el 14 de agosto de 2019, GAP presentó información tendiente a dar cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio referido en el resultando inmediato anterior.



Decimosexto. Que el 29 de noviembre de 2019, mediante la resolución número RES/1392/2019, la Comisión aprobó a GAP el procedimiento de TA, referido en el resultando Undécimo, de conformidad a lo establecido en las disposiciones 13.2 y 16.1, fracción II de las DACG de transporte.

CONSIDERANDO

Primero. Que de conformidad con los artículos 22, fracciones I, II, III y X de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero de la LH y 5, fracción I, 68 y 69 del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las Disposiciones administrativas de carácter general, entre otras, aplicables a quienes realicen actividades de transporte por medio de ductos de hidrocarburos; emitir resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; otorgar los permisos para llevar a cabo la actividad de transporte de gas natural, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de dicho servicio, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios permisionados.

Segundo. Que de conformidad con la disposición 13.2 de las DACG de transporte, establece que de manera conjunta a la realización de un proyecto de Ampliación o Extensión, el Permisionario deberá realizar una Temporada Abierta a fin de identificar los requerimientos de prestación del servicio y optimizar el dimensionamiento de la capacidad del Sistema.

Tercero. Que de acuerdo con la disposición 16.1, fracción II de las DACG de transporte, a que hacen referencia el resultando Quinto, el transportista, almacenista, gestor o solicitante de permiso que cuente o proyecte contar con capacidad disponible de manera permanente deberá celebrar temporada abierta para asignar el uso de dicha



capacidad, entendida ésta cuando se aumente la Capacidad Operativa por Ampliaciones o Extensiones del Sistema, ya sea por cambios en las condiciones de operación respecto de la capacidad de inyección o extracción, por mayores inyecciones o por el desarrollo de nuevos ductos o instalaciones.

Cuarto. Que de acuerdo con la solicitud, el proyecto consiste en integrar al sistema de transporte una estación de compresión denominada Hermosillo, a ubicarse en el municipio de Hermosillo, en el estado de Sonora, diseñada para que maneje una capacidad de 812 millones de pies cúbicos estándar diarios (MMPCSD) contará con 3 compresores centrífugos operados con turbinas de gas y con una máxima presión de operación permisible de 1,440 psig (101.242 kg/cm²); así como reubicar y modificar las especificaciones técnicas y condiciones operativas de la estación de compresión denominada Pitiquito, a ubicarse en el municipio de Pitiquito, también en el estado de Sonora diseñada para que maneje una capacidad de 812 MMPCSD, contará con 4 compresores centrífugos, operados con turbinas de gas, cada uno con una máxima presión de operación permisible de 1,440 psig (101.242 kg/cm²).

Quinto. Que derivado del análisis de la información presentada por el Permissionario, referida en el resultando Noveno, se identifica que la modificación de TCPS, de maneral general, versa sobre lo siguiente:

- I. 2. Definiciones
- II. 5. Contratación del servicio de transporte
- III. 6. Otros servicios de transporte
- IV. 7. Acceso Abierto
- V. 9. Medición y condiciones operativas
- VI. 11. Desbalances
- VII. 18. Misceláneos



Sexto. Que la modificación referida en los considerandos Cuarto y Quinto, se debe a que la Comisión Federal de Electricidad y GAP, celebraron el convenio modificatorio a su contrato de servicio de transporte de gas natural, mediante el cual se modificaron las circunstancias operativas del sistema de transporte.

Séptimo. Que de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 48 del Reglamento, el Permisionario realizó el pago de derechos por concepto de modificación del Permiso, de conformidad con el artículo 57, fracción IV, inciso a) en relación con la fracción I, inciso c) de la Ley Federal de Derechos, así como el anexo 19 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2018, realizado el 5 de diciembre de 2018, por un monto de \$349,963.00 (trescientos cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), a través de BBVA Bancomer, S. A.

Octavo. Que mediante el escrito referido en el resultando Noveno, GAP presentó los dictámenes de verificación aprobatorios número DICTEC-GAP_PITIQUITO-NOM007ISB-427/18 y DICTEC-GAP_HERMOSILLO-NOM007DISB-428/18, emitidos por la unidad de verificación Grannemann Lobeira, S. de R. L. de C. V., ambos de fecha 9 de noviembre de 2018, correspondientes al cumplimiento de los equipos del sistema de transporte objeto de la Solicitud con la norma oficial mexicana NOM-007-ASEA-2016 *Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos*.

Noveno. Que el sistema de transporte de gas natural amparado por el Permiso cuenta actualmente con las siguientes características y especificaciones técnicas, aprobadas mediante la Resolución número RES/174/2017:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Segmento	Diámetro nominal mm (in)	Longitud (km)	Especificación de la tubería	Presión de operación máxima permisible kPa (kg/cm²)	Capacidad de transporte (con compresión)		
					MMm³/d	MMPCSD	GJ/día
Sásabe - Guaymas	914.4 (36)	494.6	Acero al carbono API 5L X70	9 928 (101.24)	21.80	770	813 288
Ramal a Puerto Libertad	914.4 (36)	19.9	Acero al carbono API 5L X70	9 928 (101.24)	4.53	160	168 995
Guaymas - El Oro	762 (30)	330.14	Acero al carbono API 5L X70	9 928 (101.24)	14.44	510	538 671
EMRyC Puerto Libertad - Instalaciones CFE	508 (20)	0.0783	Acero al carbono API 5L X70	4 654 (47.46)	4.53	160	168 995
Empalme	508 (20)	19.6	API 5L X-70	6 515.54 (66.44)	6.40	226	238 705
Total:				864.318 km.			

Décimo. Que de conformidad con lo establecido en la RES/338/2013, la estación de compresión de Pitiquito se encuentra instalada en el kilómetro 100+000 del ramal Sásabe-Guaymas, cerca de la localidad de Pitiquito, en el estado de Sonora.

Undécimo. Que de conformidad con la Solicitud, las especificaciones técnicas del sistema quedan en los siguientes términos:



A. Estación de Compresión de Piquito:

La estación de compresión Pitiquito, contará con una potencia ISO de 11,110 hp, a través de 4 unidades de compresión (3 en operación y 1 de relevo), con una presión de operación máxima permisible de 9,928 KPa (101.242 kg/cm²) y se instalará en el kilómetro 108+000 del ramal Sásabe-Guaymas, cerca de la localidad de Pitiquito, en el estado de Sonora.

La reubicación de la estación de compresión permitirá que ésta instalación pueda recibir el flujo de gas natural desde dos puntos de recepción simultáneamente: (i) desde el gasoducto Sásabe-Guaymas y (ii) desde el gasoducto Samalayuca-Sásabe (sistema de transporte en construcción al amparo del permiso G/20379/TRA/2017 otorgado a Carso Gasoducto Norte, S. de R. L. de C. V.); y acondicionar el flujo total de gas a la presión y temperatura requeridas en los puntos de entrega.

B. Estación de Compresión de Hermosillo:

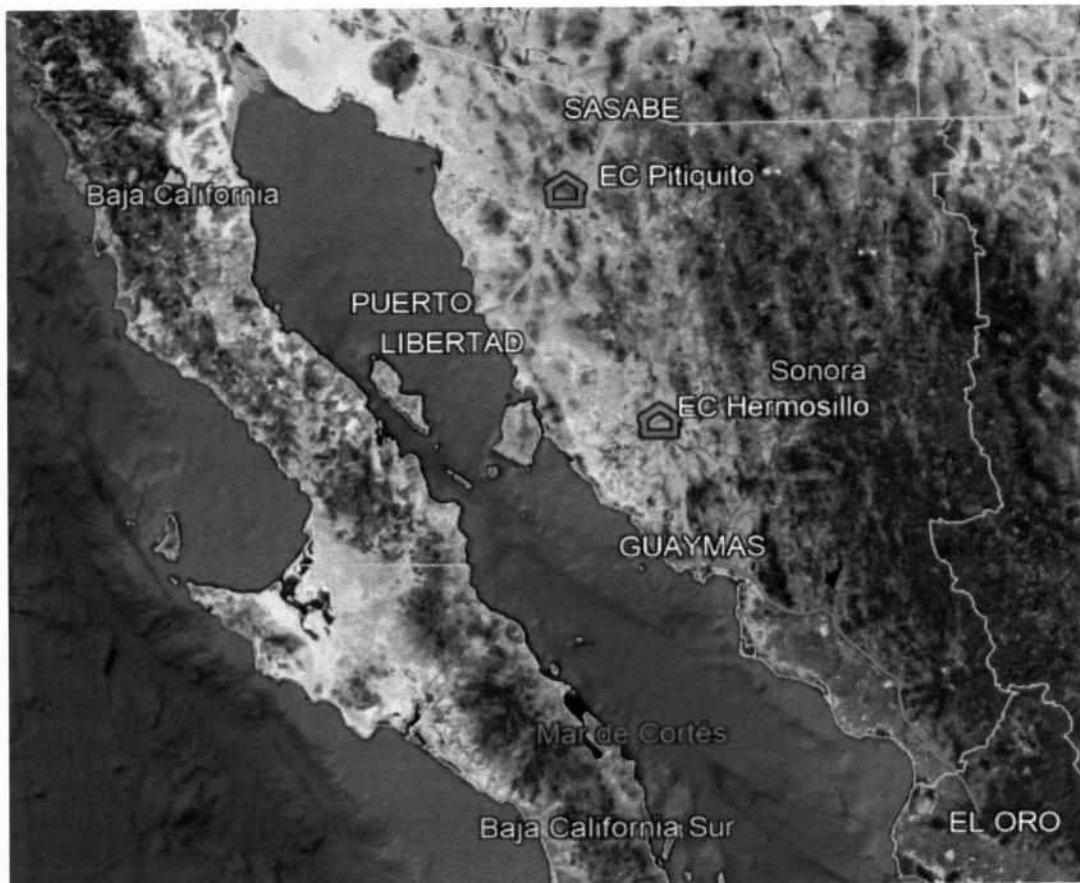
La estación de compresión Hermosillo contará con una potencia ISO de 11,110 hp, a través de 3 unidades de compresión (2 en operación y 1 de relevo), con una presión de operación máxima permisible de 9,928 KPa (101.242 kg/cm²) y se instalará en el kilómetro 386+000 del ramal Sásabe-Guaymas, cerca de la ciudad de Hermosillo, en el estado de Sonora.

La instalación de esta estación de compresión, permitirá incrementar la capacidad de transporte del ramal Sásabe-Guaymas a 812 millones de pies cúbicos estándar diarios (MMPCSD) y acondicionar el flujo de gas a la presión y temperatura requeridas en los puntos de entrega de este ramal.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

C. Esquema de la ubicación de las Estaciones de Compresión



Duodécimo. Que de conformidad con lo establecido en los considerandos Cuarto y Noveno, la totalidad del sistema de transporte estará constituida por tubería de acero al carbón con las especificaciones siguientes:



Segmento	Diámetro nominal mm (in)	Longitud (km)	Especificación de la tubería	Presión de operación máxima kPa (kg/cm²)	Capacidad máxima de transporte (con compresión)		
					MMm³/d	MMPCSD	GJ/día
Sásabe - Guaymas	914.4 (36)	494.6	Acero al carbono API 5L X70	9 928 (101.24)	22.99	812	857 649
Ramal a Puerto Libertad	914.4 (36)	19.9	Acero al carbono API 5L X70	9 928 (101.24)	4.53	160	168 995
Guaymas – El Oro	762 (30)	330.14	Acero al carbono API 5L X70	9 928 (101.24)	14.44	510	538 671
EMRYC Puerto Libertad – Instalaciones CFE	508 (20)	0.0783	Acero al carbono API 5L X70	4 654 (47.46)	4.53	160	168 995
Empalme	508 (20)	19.6	API 5L X-70	6 515.54 (66.44)	6.40	226	238 705
Total:				864.318 km			

Decimotercero. Que la información referida en el considerando Noveno se encuentra contenida en el Permiso en el Anexo 2. *Capacidad de Conducción* y en el Anexo 3. *Características de tecnología, diseño, ingeniería y construcción*, asimismo la información referida en el considerando Décimo se encuentra contenida en el Anexo 1 *Trayecto Autorizado*, por lo que dichos anexos requieren su modificación para agregar lo que se señala en los considerandos Undécimo, incisos A, B y C y Duodécimo, respectivamente.

Decimocuarto. Que, derivado de que las modificaciones del sistema de transporte referidas en los considerandos Undécimo y Duodécimo, tienen como resultado un aumento en la capacidad del ducto y de conformidad con las disposiciones 13.2 y 16.1 de las DACG referidas en los considerandos Segundo y Tercero, el Permisionario deberá llevar a cabo una temporada abierta conforme al procedimiento aprobado por medio de la resolución número RES/1392/2019 para asignar la capacidad que resulte de la modificación del sistema.



Decimoquinto. Que en caso de que, como resultado del procedimiento de la Temporada Abierta referido en el considerando anterior, se identifique demanda potencial que permita un proyecto nuevo o la Ampliación o Extensión del Sistema sea técnicamente factible y económicamente viable, GAP estará obligado a realizar las modificaciones necesarias al proyecto con la capacidad o extensión adicional a la originalmente prevista a fin de considerar las necesidades manifiestas de los terceros interesados.

Decimosexto. Que la Solicitud, así como la documentación que acompaña a la misma, satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 50, 51 y 121 de la LH, así como 44 y 48 del referido Reglamento, según consta en tales documentos, así como en las evaluaciones que obran en los archivos de la Comisión, por lo que resulta procedente modificar el Permiso.

Decimoséptimo. Que de conformidad con lo establecido en el considerando inmediato anterior y lo establecido en el artículo 83 del Reglamento, el Permisionario deberá solicitar que las contraprestaciones, precios o tarifas reguladas correspondientes reflejen las condiciones técnicas conforme las especificaciones establecidas en el considerando Decimotercero anterior.

Decimoctavo. Que además de la modificación técnica referida en el considerando Cuarto, el objeto de la Solicitud, de conformidad con lo establecido en el resultando Noveno consiste en modificar los TCPS aprobados mediante la resolución referida en el resultando Séptimo.

Decimonoveno. Que la Comisión aún se encuentra evaluando la propuesta de TCPS, relativa a la Solicitud a la que refiere el resultando Noveno, toda vez que se requieren de adecuaciones y modificaciones que permitan evitar un trato indebidamente discriminatorio y aseguren la transparencia, seguridad, continuidad, regularidad y calidad del servicio de conformidad con los artículo 68, 69 y 70 del Reglamento y en apego a las DACG de Transporte.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4 primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV y XXVII, 27, 34, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 50, 51, 81, fracciones I, inciso a) y VI, 82, primer párrafo, 95, 121 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33, 44, 45 y 48 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I y III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se autoriza la modificación del permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto número G/311/TRA/2013 otorgado a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., mediante la resolución RES/338/2013, en lo relativo a la descripción del trayecto y las características técnicas del sistema de transporte, en los términos establecidos en los considerandos Undécimo y Duodécimo de la presente resolución, así como la integración del anexo 1 "Trayecto autorizado", anexo 2 "Capacidad de Conducción" y anexo 3 "Características de tecnología, diseño, ingeniería y construcción". Dichos anexos forman parte de la presente resolución como Anexo 1, 2, y 3, respectivamente.

Segundo. Por lo que hace a las modificaciones propuestas a los Terminos y Condiciones para la Prestación del Servicio que Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., ingresó como parte de la solicitud de modificación del permiso de transporte número G/311/TRA/2013, la Comisión Reguladora de Energía continua evaluando dicha propuesta, toda vez que, de conformidad con los artículo 68, 69 y 70 del



Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, se advierte que se requieren de precisiones y en su caso, de adecuaciones y modificaciones a la propuesta a fin evitar un trato indebidamente discriminatorio y asegurar la transparencia, seguridad, continuidad, regularidad y calidad de la prestación del servicio de transporte.

Tercero. La modificación del permiso de transporte de acceso abierto de gas natural número G/311/TRA/2013, objeto de la presente resolución, no implica la modificación a las demás condiciones del mismo por lo que se mantienen en todos sus términos y continúan vigentes.

Cuarto. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., deberá llevar a cabo el procedimiento de temporada abierta, aprobado mediante la resolución RES/1392/2019 de conformidad con lo establecido en los considerandos Tercero y Cuarto, en caso que los resultados de la misma representen una modificación al sistema de transporte conforme lo autorizado en el resolutivo Primero anterior, deberá solicitar a la Comisión Reguladora de Energía la modificación del permiso, de conformidad con las disposiciones 12, 16 y 17 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2018.

Quinto. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. deberá apegarse a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos para que sus tarifas máximas reflejen las inversiones relativas a la modificación técnica referida en el presente instrumento.

Sexto. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., deberá presentar el aviso del inicio de operaciones de las instalaciones motivo de la presente modificación, con quince días hábiles de anticipación a dicho inicio de



operaciones, junto con la información técnica y planimetría del sistema objeto de la presente resolución, tal como haya sido construido y el dictamen emitido por una unidad de verificación para el inicio de operaciones de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos.

Séptimo. La autorización de modificación del permiso de transporte de gas natural número G/311/TRA/2013 objeto de la presente resolución, se otorga sin perjuicio de las autorizaciones que Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., deba obtener ante otras autoridades correspondientes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Octavo. Se encomienda al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con el artículo 33, fracción XXXIX llevar a cabo la modificación del Permiso de Transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto número G/311/TRA/2013, otorgado a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., en los términos de la presente resolución.

Noveno. Notifíquese la presente resolución a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Código Postal 03930, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Décimo. Notifíquese la presente resolución a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los efectos a que haya lugar.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Undécimo. Inscríbase la presente resolución con el Núm. **RES/1024/2020**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, 27 de agosto de 2020.

Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente

Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada

Hermilo Ceja Lucas
Comisionado

José Alberto Celestino Isaacs
Comisionado

Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada

Luis Linares Zapata
Comisionado

Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/81706/2020|10/09/2020 15:18|<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/6efa9e3e-655a-471e-b10b-ecfe1010ee87>|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

Sello Digital

ePOwEeyhdqaa6AzXPZjI9P8OJaQrFDUv70ewfpT/v/Gje+ZHFSFwDZBPwz6c5x4gCYB7OA17n7aEIIFTWS P5LltLgH7V72ytgGIS2kCLHb451Xv8SBpK1n6MfP9lIN2CyZLEEFcwElfU3rWQaQUpTW4TzKFlGpZyAChE abVcp4rydlmLY+e7I/axmCbSpUHG33VZPAYxJPMju065bgg9qRyMK87coDlf2Kr0miXf1a4ghIFXtZiyt3guXS qicUP/EtyTQT8XCIYkzMRIlRQtUVF+kR/3f30wy0ESsfjADMGH33Oqdq/vKCTH05RFOfKOlk1WP3w5kK1H 8F0OZKWdfQ==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/6efa9e3e-655a-471e-b10b-ecfe1010ee87>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/81706/2020, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil